

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 14  
3 marzo 2021  
Original: español

**INFORME No. 12/21**  
**PETICIÓN 1356-11**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ORLANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/21. Petición 1356-11. Admisibilidad. Orlando Gómez Rodríguez. Colombia. 3 de marzo de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Germán Humberto Rincón Perfetti
<b>Presunta víctima:</b>	Orlando Gómez Rodríguez
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	4 de octubre de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	13 de octubre de 2011
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	22 de diciembre de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	3 de noviembre de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	1º de marzo de 2018 y 29 de octubre de 2019
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	12 de julio de 2019

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 15 de abril de 2011
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que declare a Colombia internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos del señor Orlando Gómez Rodríguez, en virtud de su procesamiento y condena penales por el delito de prevaricato.

<sup>1</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Los peticionarios indican que el señor Gómez se desempeñaba como Juez 3º Penal del Circuito de Bogotá. En abril de 2000 profirió sentencia absolutoria contra el excongresista Carlos Alberto Oviedo, quien había sido acusado de un doble homicidio por la Fiscalía. Esta sentencia absolutoria fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, la cual también ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que el señor Gómez, como juez de primera instancia, fuese investigado por el presunto delito de prevaricato en virtud de la absolución del excongresista Oviedo, ya que los magistrados del Tribunal consideraron que al dictar sentencia absolutoria había violado la ley penal. La sentencia condenatoria de segunda instancia contra el excongresista Oviedo llegó a la Corte Suprema de Justicia mediante recurso de casación, y allí fue confirmada por Sala de Casación Penal.

3. Atendiendo a la compulsión de copias efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación realizó la investigación del caso y profirió resolución de acusación contra el señor Gómez el 18 de diciembre de 2006; y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, mediante fallo del 31 de agosto de 2009, lo halló responsable del delito de prevaricato por acción y le impuso la pena de 40 meses de prisión, multa de 53 salarios mínimos, pérdida del cargo de juez y de la carrera judicial, e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 40 meses. Apelado este fallo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo confirmó en segunda instancia mediante sentencia del 30 de junio de 2010, ratificando las penas impuestas. El peticionario afirma que no se ejerció el recurso extraordinario de casación contra esta providencia porque *“estas sentencias contra funcionarios de la Rama Judicial no son susceptibles del recurso de casación”*.

4. Seis de los nueve magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se declararon impedidos para conocer, en segunda instancia, del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Gómez contra su condena por el Tribunal Superior de Bogotá. Estos magistrados consideraron que ya se habían pronunciado sobre el caso del excongresista Oviedo, en sede de casación en ese proceso penal por homicidio, y que los hechos y pruebas relevantes para resolver sobre el caso del señor Gómez eran los mismos que ya habían examinado, por lo cual se consideraban impedidos para decidir en forma objetiva e imparcial, y pidieron ser retirados del conocimiento del caso para que seis conjuces independientes asumieran competencia. En palabras de los magistrados que se declararon impedidos, *“...la Sala se vio avocada a estudiar de fondo el material probatorio que sirvió de sustento al juez de primera instancia para dictar la absolución por la cual se procesa ahora al doctor Orlando Gómez Rodríguez, en ese caso, el cual, necesariamente, demanda ser nuevamente analizado por la Sala al momento de estudiar el recurso interpuesto contra la sentencia que declara la ocurrencia del prevaricato y su responsabilidad penal”*. La causal de impedimento que invocaron fue aquella consistente en haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso (Ley 600 de 2000, art. 99).

5. Se activó el mecanismo legal para resolver impedimentos, y mediante decisión del 7 de abril de 2010, la magistrada María del Rosario González de Lemos decidió declararlos improcedentes, citando jurisprudencia de la Corte Suprema sobre cuándo se configura un impedimento en virtud de un pronunciamiento anterior de un magistrado sobre un determinado asunto. Dicha jurisprudencia establece que no se compromete la imparcialidad de un juez si los pronunciamientos previos que ha emitido sobre un determinado asunto fueron efectuados en cumplimiento de sus funciones judiciales, es decir, si se trató de *“opiniones surgidas del ejercicio funcional y de los deberes emanados de la actividad funcional”* no constituyen un prejuzgamiento. En consecuencia, al ser rechazados los seis impedimentos, los magistrados entraron a pronunciarse en segunda instancia sobre la condena contra el señor Gómez, confirmándola en su integridad. Según afirma el peticionario, *“curiosamente la ponencia de confirmación de condena del juez víctima, le correspondió a uno de los magistrados que se había declarado impedido [...] precisamente por haber conocido y haberse pronunciado desfavorablemente en la casación del proceso contra el excongresista”*.

6. Contra su condena penal el señor Gómez interpuso una acción de tutela, alegando la violación de su derecho a un juez imparcial en virtud de la no aceptación de los impedimentos de los magistrados de la Corte Suprema. La tutela fue negada en primera instancia por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en fallo del 27 de octubre de 2010; la decisión denegatoria se confirmó en segunda instancia por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 16 de febrero de 2011, y la Corte Constitucional decidió no seleccionar el expediente para revisión mediante auto del 15 de abril de 2011. El señor Gómez solicitó infructuosamente que la Defensoría del Pueblo y los Magistrados de la Corte Constitucional ejercieran su facultad de insistir en la selección del expediente.

7. Como información de contexto, el peticionario informa que durante el proceso penal contra el ex congresista se presentó en el despacho judicial del señor Gómez una situación de intento de corrupción que considera relevante para el desenlace último del proceso penal que alega ante la CIDH. Narra lo siguiente:

El [señor Gómez] [...] recibió para dictar sentencia un proceso seguido en contra de un ex congresista, por un doble homicidio. El ex congresista dejó de serlo por decisión de una sentencia del Consejo de Estado quien le revocó la investidura y por ello el expediente fue remitido de la Corte Suprema de Justicia, a la justicia ordinaria. En el trámite para dictar la sentencia se presentaron inconvenientes por parte de un empleado del juzgado quien al saber la decisión absolutoria decidió visitar al ex congresista para pedirle dinero, ya sobreseguro sobre el sentido benéfico de la sentencia, pero como ello no ocurrió, por la negativa del sindicado, este empleado decidió proyectar una sentencia condenatoria y al no ser tomada por el [señor Gómez] acudió a los medios de comunicación y a los magistrados del Tribunal Superior y Corte Suprema, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación [a través de anónimos] para plantear que el [señor Gómez] había optado por absolver, dejando entrever que hubo problemas de corrupción. || Por tratarse de un ex congresista los medios de comunicación le dieron gran impacto a la noticia, aunado a los anónimos a las más altas autoridades, lo que presionó a la segunda instancia y a la Corte Suprema para condenar al ex congresista y ordenar una investigación penal en contra del [señor Gómez], presumiendo su actuación como ‘prevaricador’. || Cuando los medios de comunicación hicieron visible el caso, además de maximizar el escándalo y cuestionar la sentencia, él [señor Gómez] fue amenazado de muerte.

8. Según el peticionario, el despliegue mediático dado al caso como consecuencia de las comunicaciones anónimas del abogado sustanciador del juzgado presentó al señor Gómez como un juez corrupto: *“ante los medios de comunicación se presentaba a un ex congresista preso en la cárcel por varias causas (enriquecimiento ilícito, transacciones ilícitas y homicidio) y al juez como interesado en absolverlo, a la vez hacía aparecer al sustanciador descaatante, como la víctima de la persecución del juez”*. La situación también le causó al señor Gómez serios perjuicios de tipo profesional, social y familiar. En virtud de las amenazas de muerte recibidas tras el escándalo, la Fiscalía General de la Nación le asignó al señor Gómez un esquema de seguridad.

9. El peticionario también alega que el señor Gómez estuvo inicialmente privado de la libertad, en cumplimiento de su condena, en un patio común de un centro de reclusión ordinario, por lo cual el Estado colombiano incumplió su propia legislación según la cual los jueces deben ser reclusos en establecimientos separados; según se alega, el señor Gómez mientras estuvo preso se encontró con personas cuyos casos habían sido procesados por él mismo como juez de ejecución de penas. Eventualmente al señor Gómez se le concedió prisión domiciliaria, situación en la cual se encontraba al momento de presentar la petición ante la CIDH.

10. El representante del señor Gómez plantea ante la CIDH los siguientes alegatos sobre los motivos por los cuales considera que se violaron los derechos humanos de la presunta víctima en virtud de este procesamiento y condena:

(i) Alega que se violó la presunción de inocencia por el contenido de las sentencias condenatorias expedidas contra el señor Gómez, quien afirma que fue inocente de prevaricato, habiéndose limitado a expedir en cumplimiento de su autonomía judicial y con base en su convicción razonada una sentencia absolutoria, que en su opinión debería estar amparada por una presunción de legalidad desde su emisión: *“de servir este caso de antecedente, será dable entender, que cada vez que una decisión de segunda instancia revoque la de primera instancia, emitida por un juez primario, deberá iniciarse proceso penal por prevaricato, mientras que cuando las Altas Cortes cambian radicalmente criterios lo denominan ‘cambio de jurisprudencia’, mas no prevaricato”*. En el mismo sentido cuestiona el examen probatorio realizado por la Corte Suprema en segunda instancia, y controvierte que se hubieran configurado en el caso los elementos propios del delito de prevaricato.

(ii) Alega que se violó el derecho a un juez imparcial, en la medida en que seis de los nueve magistrados de la Corte Suprema de Justicia que resolvieron su caso estaban legítimamente impedidos para hacerlo, por haber conocido de los mismos hechos al fallar en casación el proceso penal contra el excongresista Oviedo; pero sus impedimentos no fueron aceptados y entraron a resolver de fondo, condenándolo por

prevaricato. En relación con este mismo asunto el peticionario plantea varias y complejas razones por las cuales se desconoció, en su criterio, la ley procesal penal colombiana y la jurisprudencia precedente aplicable de la Corte Suprema de Justicia. Según alega, la postura de los seis magistrados sí se vio afectada por el conocimiento previo que tuvieron de las mismas pruebas y hechos relevantes para decidir en segunda instancia sobre la condena por prevaricato contra el señor Gómez: *“Ocurre que las críticas a la valoración probatoria del juez condenado por prevaricato son las mismas que los mismos magistrados hicieron cuando resolvieron el recurso de casación interpuesto en el proceso contra Carlos Alberto Oviedo Alfaro. Y no podían ser diferentes porque eran los mismos hechos y eran las mismas pruebas y eran los mismos magistrados quienes las estaban evaluando”*.

También afirma el peticionario que los juzgadores en este caso fueron presionados a través de los medios de comunicación, los cuales generaron así una injerencia indebida en su proceso decisorio, afectando su imparcialidad: *“éste caso tuvo enormes presiones del sustanciador desacatante, con sus anónimos y visitas a Magistrados y el escándalo que se propició en los medios de comunicación, por la trascendencia nacional del ex congresista absuelto. El Tribunal Superior ordenó una investigación en contra del Juez, basado en un estigma mediático (notas de prensa de medios de comunicación y anónimos persistentes) violando la autonomía e independencia como atributos esenciales del Juzgador de primera instancia”*.

(iii) Alega que se desconoció el derecho a la doble instancia y el derecho a la igualdad, porque según afirma, *“ningún juez en Colombia investigado penalmente tiene acceso al recurso extraordinario de casación (mientras que el resto de personas a quienes se investiga como sindicados, dentro de justicia ordinaria, sí lo tiene)”*, motivo por el cual no pudo interponer el recurso extraordinario de casación contra su condena penal en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia. La razón por la cual el peticionario efectúa esta afirmación, es porque la legislación procesal penal colombiana no admite expresamente el recurso de casación para los casos en los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decida en tanto tribunal de alzada o segunda instancia, como ocurre en los casos en que jueces de la República sean procesados y condenados penalmente en virtud del desempeño de sus cargos. Específicamente cita el siguiente artículo del Código de Procedimiento Penal:

Artículo 205. Procedencia de la casación. La casación procede contra las sentencias (...) proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

Según explica el peticionario, como los fallos dictados en segunda instancia por la Corte Suprema no están incluidos dentro de la enunciación de sentencias susceptibles de casación en esta norma, los jueces de la República procesados y condenados penalmente en segunda instancia por el máximo tribunal de entrada carecen de acceso al recurso extraordinario de casación.

(iv) Alega que se violó la legislación colombiana al haber recluso al señor Gómez en un centro ordinario de privación de la libertad, y no en una cárcel especial para funcionarios públicos, y en particular jueces, lo cual representó un peligro para él por haberse encontrado en la prisión con personas cuyos procesos él mismo había tramitado cuando fungió como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Según se afirma, esta situación conllevó una afectación de su derecho a la integridad personal, pues se trató de *“un acto cruel e indigno”*.

11. En su contestación, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles por cuanto, a su criterio, los peticionarios han acudido a la CIDH, como a un “tribunal de alzada internacional” o lo que

considera o da en llamar: una “cuarta instancia”. Argumenta que todas las decisiones judiciales adoptadas respecto del Sr. Gómez se dieron en estricto apego de la legislación colombiana y respetado los derechos fundamentales del peticionario. Por lo que concluye que los hechos de la petición no caracterizan violaciones de la Convención Americana y pide que se dé aplicación al Artículo 47.b) de la misma.

12. Posteriormente, en su escrito de observaciones adicionales, el Estado presenta argumentos de fondo sobre las razones por las que no se presentaron, en su opinión, violaciones de los derechos humanos invocados por los peticionarios; específicamente, se pronuncia sobre (i) la validez del procedimiento mediante el cual se rechazaron los impedimentos formulados por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; (ii) el cumplimiento del derecho a la doble instancia y la falta de relación entre el mismo y el acceso al recurso extraordinario de casación en el caso concreto; (iii) la presunción de inocencia y la presunción de legalidad de las sentencias dictadas por el señor Gómez cuando fue juez; (iv) la supuesta presión mediática denunciada por los peticionarios; y (v) la reclusión del señor Gómez en un patio común de un establecimiento carcelario, asunto éste último frente al cual afirma que la petición resulta manifiestamente infundada.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso penal cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana<sup>3</sup>.

14. En el presente caso el Sr. Gómez fue condenado en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal mediante sentencia del 31 de agosto de 2009. Frente a esta sentencia el señor Gómez ejerció el recurso ordinario de apelación, y el caso fue resuelto en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la condena en fallo del 30 de junio de 2010. Contra esta decisión el señor Gómez interpuso acción de tutela, la cual fue denegada en primera y segunda instancia, y fue excluida de revisión por la Corte Constitucional mediante auto del 15 de abril de 2011. En esta última fecha se consideran agotados los recursos domésticos, por lo cual la petición, que se recibió el 4 de octubre de 2011 en la Secretaría General de la CIDH, cumplió con el término de seis meses plasmado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. En el presente caso el peticionario alega que: (i) se violó la presunción de inocencia porque se le condenó en forma injusta, no basada en los hechos ni en las pruebas acreditadas en el proceso, y sin que estuvieran dados los elementos típicos del delito de prevaricato; (ii) se violó el derecho a un juez imparcial, dado que los magistrados de la Corte Suprema estaban legítimamente impedidos para conocer de su caso al haberse pronunciado con anterioridad sobre los mismos hechos y las mismas pruebas, pero sus impedimentos no fueron aceptados y procedieron a fallar en su contra; y también se habría violado la imparcialidad judicial por la presión mediática ejercida sobre los jueces penales; (iii) se violó el derecho a la doble instancia y a la igualdad porque en Colombia los jueces condenados penalmente no tienen derecho a ejercer el recurso extraordinario de casación, dada la configuración legal de las competencias judiciales establecida en el Código de Procedimiento Penal; y (iv) se violó su derecho a la integridad personal al haberlo recluso en un patio común de un centro carcelario, sin cumplir el mandato legal doméstico que exige establecer lugares especiales de reclusión para funcionarios judiciales condenados.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.



16. En cuanto al reclamo (i), la Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. No obstante, en el reclamo bajo examen, la parte peticionaria solicita a la CIDH que revise el contenido mismo de sentencias adoptadas en el curso de un proceso penal, y que se pronuncie sobre la valoración probatoria efectuada por los jueces. Por lo tanto, este reclamo no puede ser admitido, ya que en sí mismo no se refiere a la violación de alguno de los derechos establecidos en la Convención Americana.

17. En relación con el reclamo (ii), la Comisión observa que efectivamente, los seis magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que manifestaron su impedimento para fallar, invocando la causal legal de haber emitido opiniones anteriores en relación con el mismo asunto, pusieron de presente que al decidir sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia contra el excongresista Carlos Alberto Oviedo ya habían efectuado un examen sustancial sobre los mismos hechos y pruebas que estaban de por medio en el caso del señor Gómez, cuyo proceso penal por prevaricato se abrió y desarrolló precisamente en razón de la decisión absolutoria que adoptó frente al referido excongresista Oviedo en ese mismo proceso por homicidio ya conocido por la Corte Suprema. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han establecido en decisiones anteriores que se viola el derecho a un juez imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuandoquiera que un mismo juez se ha pronunciado en anteriores casos sobre los mismos hechos y pruebas que están siendo examinados en un determinado proceso penal; así lo decidió la Corte Interamericana, entre otras, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*<sup>4</sup>. Teniendo en cuenta que los impedimentos en el caso presente fueron rechazados a través del mecanismo formal establecido en la legislación procesal penal colombiana para ese preciso propósito, y sin que ello implique un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, la CIDH considera, a la luz de esta pauta jurisprudencial interamericana, que los hechos planteados por el peticionario en el caso bajo revisión sí caracterizan preliminarmente una posible violación de la Convención Americana, cuyos méritos habrán de ser examinados y resueltos en la etapa procesal correspondiente, tomando en consideración los distintos y sustantivos argumentos de fondo presentados al respecto por el Estado en sus observaciones adicionales. En este mismo punto la CIDH tomará en cuenta, como aspectos contextuales relevantes, las denuncias sobre presiones mediáticas indebidas efectuadas en la petición.

18. Con respecto al reclamo (iii), la CIDH considera que no se ha caracterizado una posible violación del derecho a la doble instancia, en la medida en que el señor Gómez sí tuvo acceso a una revisión del fallo condenatorio dictado en su contra en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, a través del recurso ordinario de apelación que interpuso, y que fue conocido y decidido por la Corte Suprema de Justicia. No se han aportado elementos jurídicos para considerar que el Artículo 8.2.h) de la Convención Americana se refiera a recursos extraordinarios distintos al recurso de apelación que fue interpuesto y decidido en este caso. En palabras de la Corte Interamericana en el mismo caso *Herrera Ulloa* que se ha citado, “*se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho*”<sup>5</sup>, condiciones que *prima facie* efectivamente se cumplieron en el caso del señor Gómez, quien demostró haber accedido a la revisión sustantiva de su condena por un juez superior.

19. Finalmente, frente al reclamo (iv) la Comisión observa que si bien el peticionario no ha demostrado que la reclusión del señor Gómez en un patio común de una cárcel ordinaria en Colombia le haya generado lesiones, daños o perjuicios concretos, el hecho de que en su calidad de juez, penal casualmente, condenado penalmente haya sido privado de la libertad en el mismo lugar que personas cuyos procesos él mismo tramitó y decidió cuando fue juez de ejecución de penas, entraña razonablemente una situación de potencial exposición a peligros y riesgos injustificados. En este sentido, y en atención a la posición de garante en la que se encuentra el Estado frente a las personas privadas de libertad, la Comisión considera que el

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 172.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161.

presente extremo de la petición no resulta manifiestamente infundado, y amerita ser examinado en la etapa de fondo del presente caso a la luz del derecho a la integridad personal y su correlativo deber de garantía.

20. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que, de corroborarse los hechos alegados, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Orlando Gómez.

21. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana por esta supuesta falta de acceso de los jueces condenados al recurso de casación, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 2 y 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.